



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA  
CENTRO DE ARBITRAJE Y  
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS  
“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

Expediente: 025-2021

Demandante: Grupo Empresaria Mendoza  
Farmacéuticas S.A.C

Demandado: Hospital San Juan de Lurigancho

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 025-2021

LAUDO ARBITRAL  
RESOLUCIÓN ARBITRAL N° 12

GRUPO EMPRESARIA MENDOZA FARMACEUTICAS S.A.C

contra

HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO

ÁRBITRA ÚNICA

RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

SECRETARIO ARBITRAL

MARIO ALEJANDRO BARRÓN CUENCA

Lima, 10 de agosto del 2022

1

 Calle Barcelona 240 – San Isidro

 Central Telefónica: 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539

 [mesadepartescard@ciplima.org.pe](mailto:mesadepartescard@ciplima.org.pe)

 [www.cdlima.org.pe](http://www.cdlima.org.pe)

Certificación ISO 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y Certificación de Delegados Municipalidades de Edificación y Habilitación Urbana e Inspectores Municipalidades de Obra, Revisión de Expedientes Técnicos de Edificación y Habilitación Urbana y Reserva y Alquiler de Ambientes\*





Expediente: 025-2021  
Demandante: Grupo Empresaria Mendoza  
Farmacéuticas S.A.C  
Demandado: Hospital San Juan de Lurigancho

INDICE

I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS .....4

    1.1. Demandante .....4

    1.2. Demandado .....4

II. CONVENIO ARBITRAL Y EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURIDICO PROCESAL .....5

III. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....5

IV. DERECHO APLICABLE .....6

V. LUGAR Y TIPO DE ARBITRAJE .....6

VI. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA .....7

VII. ANTECEDENTES PROCESALES .....7

    7.1. Escritos y resoluciones .....7

    7.2. Audiencias .....12

VIII. MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES .....12

    8.1. Respecto a GRUPO EMPRESARIA MENDOZA FARMACEUTICAS S.A.....12

    8.2. Respecto a HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO.....14

IX. PUNTOS CONTROVERTIDOS .....14

X. POSICIÓN DE LAS PARTES.....15

    10.1. Posición del Contratista .....15

    10.2. Posición de la Entidad .....16

XI. ANÁLISIS DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y VALORACIÓN PROBATORIA .....18

    11.1. Primer punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la demanda y Segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la demanda.....19

    11.2. Tercer punto controvertido derivado de la tercera pretensión principal de la demanda .....33

    11.3. Cuarto punto controvertido derivado de la cuarta pretensión principal de la demanda .....34

    11.4. Quinto punto controvertido derivado de la primera pretensión accesoria de la demanda .....36

    11.5. Costos del proceso.....38

XII. DECISIONES .....41





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

# CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS "ALBERTO BEDOYA SAENZ"

**Expediente:** 025-2021  
**Demandante:** Grupo Empresaria Mendoza Farmacéuticas S.A.C  
**Demandado:** Hospital San Juan de Lurigancho

TÉRMINOS Y SIGLAS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN	
GRUPO EMPRESARIA MENDOZA FARMACEUTICAS S.A.C	<b>El demandante o contratista</b>
HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO	<b>El demandado o entidad</b>
Son conjuntamente GRUPO EMPRESARIAL MENDOZA FARMACEUTICAS S.A.C y HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO	<b>Las partes</b>
Reneé Lucía de Fátima Peláez Ramírez (Árbitra Única)	<b>Árbitra</b>
Orden de Compra N° 340 de fecha 02 de julio del 2020	<b>Orden de Compra</b>
Cuatro mil doscientas (4,200) unidades de Enoxaparina Sódica de 40 MG/0.4 ML INY. 0.4 ML y Mil seiscientas unidades (1,600) de Enoxaparina Sódica de 60 MG/0.6 ML INY. 0.6 ML	<b>Medicamentos o bienes</b>
Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF	<b>LCE</b>
Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado mediante Decreto Supremo N° 168-2020-EF	<b>RLCE</b>
Decreto Legislativo N° 1071	<b>Ley de Arbitraje</b>
Reglas Complementarias del Arbitraje de fecha 07 de junio del 2021	<b>Reglas</b>





**Expediente:** 025-2021  
**Demandante:** Grupo Empresaria Mendoza Farmacéuticas S.A.C  
**Demandado:** Hospital San Juan de Lurigancho

**LAUDO DE DERECHO**  
**RESOLUCIÓN ARBITRAL N° 12**

En la ciudad de Lima, a los DIEZ (10) días del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTIDÓS, la ÁRBITRA luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las PARTES y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por las partes sobre las pretensiones planteadas en la demanda, y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta el presente Laudo en Derecho:

**I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS**

**1.1. DEMANDANTE**

1. **GRUPO EMPRESARIA MENDOZA FARMACEUTICAS S.A.C** con Registro Único de Contribuyentes N° 20536598708 representado por su Gerente General Miguel Ángel Mendoza Villavicencio, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 41091763 y domicilio procesal en Calle Zeus N° 371, Urb. Olimpo, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima y con domicilio electrónico: [mmendoza@gemefar.com](mailto:mmendoza@gemefar.com), [ventas2@gemefar.com](mailto:ventas2@gemefar.com) y [cr\\_abogados@yahoo.es](mailto:cr_abogados@yahoo.es).
2. El demandante estuvo asistido desde la presentación de la demanda arbitral por el abogado Christian Reátegui Orihuela con Registro C.A.L N° 36286.

**1.2. DEMANDADO**

3. **HOSPITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO** con Registro Único de Contribuyentes N° 20512311122, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, a través del Mg. Carlos Enrique Cosavalente Chamorro identificado con Documento Nacional de Identidad N° 09580793, con domicilio procesal en Av. Arequipa N° 810, piso N° 09 -10, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima y con domicilio electrónico: [procuraduria@minsa.gob.pe](mailto:procuraduria@minsa.gob.pe), [mtakayesu@minsa.gob.pe](mailto:mtakayesu@minsa.gob.pe), [mtakayesu68@gmail.com](mailto:mtakayesu68@gmail.com), [procuraduriapublicaminsa@gmail.com](mailto:procuraduriapublicaminsa@gmail.com) y [ppminsa.arbitraje@gmail.com](mailto:ppminsa.arbitraje@gmail.com) y [pp004@minsa.gob.pe](mailto:pp004@minsa.gob.pe). A las audiencias programadas asistió la Abog. Melody Naomy Takayesu Tessey.
4. El Procurador Público del Ministerio de Salud de conformidad con el artículo 33° inciso 7) del Decreto Legislativo N° 1326, norma que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado; artículo 15°,

4





**Expediente:** 025-2021

**Demandante:** Grupo Empresaria Mendoza Farmacéuticas S.A.C

**Demandado:** Hospital San Juan de Lurigancho

numeral 15.5 del Reglamento del Decreto Legislativo 1326, Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 23.11.2019, delegó representación a favor de los abogados: David Fuentes - Rivera Chaupis (Reg. C.A.L N° 15735), Carlos Arcángel Villegas Rojas (Reg. C.A.L N° 21531), Samuel Guzmán Pillihuaman Peñafiel (Reg. C.A.L N° 23988), Yanet Ivonne Valdivia de la Cruz (Reg. C.A.L N° 28766), Diana Merino Obregón (Reg. C.A.L N° 32987), Julio César Suárez Chalco (Reg. C.A.L N° 36840), Jazmín Gianina Monrroy Polanco (Reg. C.A.L N° 43881), Geraldine Gell Contreras Horna (Reg. CAL N° 44068), Svetlana Galia Casimiro Rivera (Reg. C.A.L N° 51362), Karina Milagros Zavala Montoro (Reg. C.A.L. N° 53011), Jessica Helen Rivera Marcos (Reg. C.A.L N° 56264), Giannina Giselle Espíritu Palomino (Reg. C.A.L N° 62373), Yolanda Janeth Cabrera Vargas (Reg. C.A.L N°65092), Yohana Ángela Morales Flores (Reg. C.A.L. N° 76418), Lady Melissa Huari Florencio (Registro C.A.L. N° 76956), Liseth Geraldine Zambrano Campos (Registro C.A.L. N° 77254), Daniel Alberto Juárez Fernández (Reg. C.A.L N° 38495), Francisco Javier Sosa Cárdenas (Reg. C.A.A N° 8352), Melody Naomy Takayesu Tessey (Registro C.A.L. N° 77315), Milagro Yazzmin Alarcón Molina (Reg. C.A.L. N° 31102), Carmen Luz Danitza Bastida Torres (Reg. C.A.L. N° 56252) y Luisana Isell Vega Zeña (Reg C.A.L N°71716), quienes conjunta o indistintamente actuarán en su representación.

## II. CONVENIO ARBITRAL Y EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURIDICO PROCESAL:

5. En el numeral 5 del artículo 13 de la Ley de Arbitraje N° 1071, establece que:

Se entenderá además que el convenio arbitral es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada, por una parte, sin ser negada por la otra”.

En ese sentido, a partir de la demanda arbitral, misma que fue contestada por la parte demandada sin mediar oposición, queda establecida la existencia de un convenio arbitral entre las partes.

## III. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

6. El 14 de mayo del 2021, el Directorio del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del Consejo Departamental Lima del Colegio de Ingenieros del Perú decidió designar a la abogada Reneé Lucía de Fátima Peláez Ramírez como Árbitra Única en la



Expediente: 025-2021

Demandante: Grupo Empresaria Mendoza  
Farmacéuticas S.A.C

Demandado: Hospital San Juan de Lurigancho

controversia surgida entre EMPRESARIAL MENDOZA FARMACEUTICAS S.A.C. - GEMEFAR, y el HOSPITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO.

- 7. El 18 de mayo del 2021, la ÁRBITRA comunicó a la Secretaria General Arbitral del Centro de Conciliación y Resolución de Disputas del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental Lima, su aceptación de designación como Árbitra Única en la controversia surgida entre las partes.
- 8. Las partes no han cuestionado la designación de la ÁRBITRA, por el contrario, se han sometido libre y voluntariamente a su competencia.

**IV. DERECHO APLICABLE:**

- 9. El numeral 45.10 del artículo 45 de la LCE, establece que:  
Las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente norma y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público.
- 10. El numeral 2 de las Reglas Complementarias del Arbitraje de fecha 07 de junio del 2021, señala las normas aplicables al presente proceso, de acuerdo con el siguiente detalle:  
Las partes, aceptan que las reglas del proceso arbitral serán las establecidas en el Reglamento del Centro vigente a la fecha de la presentación de la solicitud de arbitraje en cuanto no sean incompatibles con las nuevas reglas procesales propuestas y, supletoriamente será aplicable la Ley de Arbitraje Peruana (Decreto Legislativo Nro. 1071).

**V. LUGAR Y TIPO DE ARBITRAJE:**

- 11. De conformidad con el numeral 45.14 del artículo 45 de la LCE y el numeral 2 del artículo 226 del RLCE, el presente arbitraje es de tipo institucional, nacional y de derecho.
- 12. De acuerdo con el numeral 1 de la Reglas el presente arbitraje es institucional y conducido por Árbitro Único. Asimismo, en el numeral 8 de las Reglas el presente arbitraje es nacional y de derecho.
- 13. De conformidad con el numeral 7 de las Reglas estipula que el lugar del arbitraje es la ciudad de Lima.





**Expediente:** 025-2021

**Demandante:** Grupo Empresaria Mendoza  
Farmacéuticas S.A.C

**Demandado:** Hospital San Juan de Lurigancho

## VI. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA:

14. El 18 de mayo del 2020, la ENTIDAD solicitó la adquisición de productos farmacéuticos, entre ellos, por la emergencia sanitaria según pedido de compra N° 1113.
15. El 02 de julio del 2020, la ENTIDAD emitió orden de compra N° 340 dirigida al contratista solicitando “La Adquisición de Enoxaparina Sódica de 40 MG/0.4 ML INY. 0.4 ML y Enoxaparina Sódica de 60 MG/0.6 ML INY. 0.6 ML”, por un monto ascendente a Doscientos noventa y nueve mil con 00/100 soles (S/. 299,000.00), otorgando un plazo de entrega de tres (03) días hábiles para que se proceda con la entrega.
16. El 02 de julio del 2020, el CONTRATISTA entrega la totalidad de los medicamentos mediante Guía de Remisión N° 8964 a la ENTIDAD.

## VII. ANTECEDENTES PROCESALES

### 7.1. Escritos y resoluciones

17. Mediante Resolución NRO. 1 de fecha 07 de junio del 2021, la ÁRBITRA otorgó a las PARTES un plazo de cinco (05) días hábiles para que manifiesten lo conveniente a su derecho sobre las reglas complementarias del arbitraje, de no hacerlo se entenderá que han renunciado a su derecho de objetar y, por lo tanto, están conformes con las mismas. Asimismo, se otorgó a la ENTIDAD el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que acredite la inscripción en el SEACE respecto a los nombres completos del tribunal y secretaria arbitrales.
18. Mediante Resolución NRO. 2 de fecha 09 de julio del 2021, la ÁRBITRA dejó constancia que las PARTES no han cuestionado las reglas complementarias propuestas; en consecuencia, declaró firme las mismas. Así también, le otorgó al CONTRATISTA un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar su escrito de demanda arbitral. Por último, se otorgó a la ENTIDAD un plazo adicional de cinco (05) días hábiles a fin de que cumpla con acreditar el registro correspondiente en el SEACE.
19. El 27 de julio del 2021, el CONTRATISTA presentó escrito bajo la sumilla: “Demanda arbitral”.
20. El 03 de agosto del 2021, el CONTRATISTA remitió correo electrónico acreditando pagos.
21. El 06 de agosto del 2021, el CONTRATISTA presentó escrito bajo la sumilla: “Modificación de pretensiones”.



**Expediente:** 025-2021

**Demandante:** Grupo Empresaria Mendoza  
Farmacéuticas S.A.C

**Demandado:** Hospital San Juan de Lurigancho

22. Mediante RESOLUCIÓN NRO. 3 de fecha 09 de setiembre del 2021, la ÁRBITRA resolvió tener presente los escritos presentados por el CONTRATISTA con fecha 27 de julio del 2021 y 06 de agosto del 2021; y, en consecuencia, le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con subsanar conforme a lo señalado en el considerando cuarto y quinto de la resolución, caso contrario se tendrán como no ofrecidos los medios probatorios. Así mismo, tuvo por acreditado el pago del 50% de los gastos de la administración del centro a cargo del CONTRATISTA; sin embargo, dejó constancia que faltó acreditar los honorarios arbitrales a su cargo. Por último, le otorgó a la ENTIDAD el plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con acreditar el 50% de los honorarios arbitrales a su cargo y dentro del mismo plazo, cumpla con realizar el registro en el SEACE.
23. El 09 de setiembre del 2021, el CONTRATISTA presentó escrito bajo la sumilla: “Absolvemos la resolución número tres” y remitió correo electrónico adjuntando el pago efectuado por los honorarios arbitrales.
24. El 15 de setiembre del 2021, la ENTIDAD presentó escrito bajo la sumilla: “Comunica gestiones”.
25. Mediante Resolución NRO. 4 de fecha 05 de octubre del 2021, la ÁRBITRA admitió a trámite la demanda arbitral subsanada en los términos que expresa y tener por ofrecidos los medios probatorios; en consecuencia, corrió traslado a la ENTIDAD para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con contestar la demanda y de considerarlo formule reconvencción. Asimismo, se tuvo por acreditado el 50 % de los gastos arbitrales a cargo del CONTRATISTA, por lo tanto, se requirió que cumpla con acreditar la retención por la emisión del recibo de honorarios del tribunal arbitral. Por último, se puso de conocimiento del CONTRATISTA el escrito presentado por la entidad con fecha 15 de setiembre del 2021.
26. El 26 de octubre del 2021, la ENTIDAD presentó escrito bajo la sumilla: “Apersonamiento, domicilio procesar y contestación de demanda arbitral”.
27. Mediante Resolución NRO. 5 de fecha 19 de noviembre del 2021, la ÁRBITRA resolvió admitir a trámite la contestación de demanda y tener presente el apersonamiento, domicilio procesal, los correos electrónicos y el número de celular de la entidad. Así también, otorgó a la ENTIDAD el plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con presentar el archivo digital y formato Word el escrito de contestación. Del mismo modo, se dejó constancia sobre la falta de pago por parte de la ENTIDAD y le otorgó un



**Expediente:** 025-2021

**Demandante:** Grupo Empresaria Mendoza  
Farmacéuticas S.A.C

**Demandado:** Hospital San Juan de Lurigancho

plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con acreditar dicho pago, bajo apercibimiento de facultar al contratista para que asuma los gastos arbitrales en vía de subrogación.

Por último, otorgó a la ENTIDAD el plazo de cinco (5) días hábiles para que se sirva acreditar la presentación del Formato de Relación de sujetos obligados a la presentación de Declaración Jurada de Intereses”—Anexo N° 2 a la Contraloría General registrando la información de árbitra única, bajo apercibimiento de informar al OCI de la entidad y a la Contraloría General de la República, en caso de incumplimiento.

28. El 22 de noviembre del 2021, la ENTIDAD presentó escrito bajo la sumilla: “Remito archivo Word”.
29. Mediante Resolución NRO. 6 de fecha 17 de diciembre del 2021, la ÁRBITRA resolvió tener presente el escrito del visto presentado virtualmente por la ENTIDAD con fecha 22 de noviembre del 2021. Así también, dejó constancia sobre la falta de pago de los gastos arbitrales por parte de la ENTIDAD; en consecuencia, otorgó al CONTRATISTA el plazo de cinco (5) días hábiles. Por otra parte, dejó constancia del incumplimiento de la ENTIDAD en acreditar la presentación del Formato de Relación de sujetos obligados a la presentación de Declaración Jurada de Intereses”—Anexo N° 2 a la Contraloría General registrando la información de árbitra única; por lo tanto, le otorgó el plazo excepcional de cinco (5) días hábiles para que cumpla con lo requerido, bajo sanción de hacer efectivo el apercibimiento. Del mismo modo, le otorgó a la ENTIDAD el plazo excepcional de cinco (5) días hábiles para que cumpla con acreditar el registro en el SEACE. Por último, citó a las partes a la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios y a la Audiencia de Ilustración de Hechos, que se efectuarán en forma virtual y a través de Zoom el día 05 de enero del 2021 a las 10:00 a.m.
30. El 28 de diciembre del 2021, la ENTIDAD presentó escrito bajo la sumilla: “Solicito plazo ampliatorio excepcional”.
31. El 05 de enero del 2022, el CONTRATISTA remitió correo electrónico mediante el cual acredita el pago de los gastos arbitrales vía subrogación.
32. El 06 de enero del 2022, la ENTIDAD presentó escrito bajo la sumilla: “Informe impedimento de registro en el SEACE”.
33. El 26 de enero del 2022, la ENTIDAD presentó escrito bajo la sumilla: “Solicito reprogramación excepcional”.



**Expediente:** 025-2021

**Demandante:** Grupo Empresaria Mendoza  
Farmacéuticas S.A.C

**Demandado:** Hospital San Juan de Lurigancho

34. Mediante Resolución NRO. 7 de fecha 26 de enero del 2022, la ÁRBITRA resolvió tener por acreditado el pago de los gastos arbitrales a cargo del CONTRATISTA vía subrogación; en consecuencia, tener por acreditados los gastos arbitrales al 100%. Asimismo, se tuvo presente que el escrito presentado por la ENTIDAD; por lo tanto, le otorgó el plazo excepcional de diez (10) días hábiles para que cumpla con acreditar el Formato de Relación de sujetos obligados a la presentación de Declaración Jurada de Intereses”–Anexo N° 2 a la Contraloría General registrando la información de árbitra única, bajo apercibimiento dictado mediante Resolución NRO. 5. También, se tuvo presente los escritos presentados por la ENTIDAD; por ende, suspendió la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios y seguidamente a la Audiencia de Ilustración de Hechos, reprogramadas mediante Acta de Audiencia de fecha 05 de enero de 2022. Por último, reprogramó por segunda vez la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios y seguidamente la Audiencia de Ilustración de Hechos, para el día 09 de febrero del 2022 a las 10:00 am, mismas que serán efectuadas vía virtual y a través de Zoom.
35. El 31 de enero del 2022, la ENTIDAD presentó escrito bajo la sumilla: “Manifestamos disposición de la entidad de arribar a un acuerdo conciliatorio”.
36. Mediante Resolución NRO. 8 de fecha 04 de enero (debe ser febrero) del 2022, la ÁRBITRA resolvió tener presente el escrito presentado por la entidad con fecha 31 de enero del 2022; en consecuencia, se corrió traslado al CONTRATISTA respecto a la petición contenida en el mencionado escrito, para que pueda exponer su posición durante la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios programada para el 09 de febrero de 2022 a horas 10:00 a.m., tomando las previsiones del caso expuestas en el tercer considerando de la presente resolución.
37. El 16 de febrero del 2022, la ENTIDAD presentó escrito bajo la sumilla: “Solicitamos plazo ampliatorio”.
38. El 21 de febrero del 2022, el CONTRATISTA presentó escrito bajo la sumilla: “Propuesta conciliatoria”.
39. El 02 de marzo del 2022, la ENTIDAD presentó escrito bajo la sumilla: “Sobre propuesta conciliatoria”.



**Expediente:** 025-2021

**Demandante:** Grupo Empresaria Mendoza  
Farmacéuticas S.A.C

**Demandado:** Hospital San Juan de Lurigancho

40. Mediante Resolución NRO. 9 de fecha 11 marzo del 2022, la ÁRBITRA resolvió tener presente los escritos presentado por la ENTIDAD y el CONTRATISTA; en consecuencia, se tuvo por cumplido lo requerido mediante Acta de Audiencia de visto i) de la presente resolución. Asimismo, se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que contesten los escritos de sus contrapartes y manifiesten lo pertinente a su derecho. Por último, se hizo efectivo el apercibimiento dictado en la resolución número cinco; y, en consecuencia, se informó al OCI de la entidad y a la Contraloría General de la República, sobre el incumplimiento trascurrido en relación con la presentación del Formato de Relación de sujetos obligados a la presentación de Declaración Jurada de Intereses”–Anexo N° 2.
41. El 17 de marzo del 2022, la ENTIDAD presentó escrito bajo la sumilla: “Reconsideración contra resolución numera nueve”.
42. El 25 de marzo del 2022, el CONTRATISTA presentó escrito bajo la sumilla: “Absolvemos propuesta conciliatoria de la entidad”.
43. Mediante Resolución NRO. 10 de fecha 25 de abril 2022, la ÁRBITRA resolvió tener presente el escrito de presentado por el CONTRATISTA; en consecuencia, se tuvo por cumplido lo requerido mediante el segundo punto resolutive de la resolución NRO. 9 Asimismo, dejó constancia que a la fecha de la emisión de la presente resolución la ENTIDAD no cumplió con manifestarse sobre el traslado conferido mediante el segundo punto resolutive de la resolución número nueve. También, declaró concluida la etapa de actuación probatoria conforme a lo previsto en el artículo 38 del reglamento procesal de arbitraje. Del mismo modo, se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la ENTIDAD. Por último, se otorgó a las PARTES el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que cumplan con presentar sus alegatos finales en forma escrita precisando que deberán presentar únicamente lo solicitado y, de considerarlo pertinente, solicitar la realización de la Audiencia de Informes Orales.
44. El 10 de mayo del 2022, el CONTRATISTA presentó escrito bajo sumilla: “Alegatos”.
45. El 10 de mayo del 2022, la ENTIDAD presentó escrito bajo sumilla: Presento alegatos finales”.
46. Mediante Resolución NRO. 11 de fecha 03 de junio del 2022, la ÁRBITRA resolvió tener presente los escritos presentados por las PARTES; en consecuencia, se tuvo por cumplido el tercer punto resolutive de la resolución número cinco. Asimismo, se otorgó a las PARTES el plazo de cinco (5) días hábiles para que cumplan con presentar en formato Word sus alegatos finales. Por último, se citó a las partes a la Audiencia de



**Expediente:** 025-2021  
**Demandante:** Grupo Empresaria Mendoza Farmacéuticas S.A.C  
**Demandado:** Hospital San Juan de Lurigancho

Informes Orales para 23 de junio del 2022 a las 9:00 a.m., a través de la plataforma Zoom administrada por el Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas.

## 7.2. Audiencias

47. El 05 de enero del 2022 a las 10:00 horas se celebró la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión de medios Probatorios e Ilustración de hechos, realizada a través de la plataforma Zoom, contando con la participación de la ÁRBITRA, SECRETARIA ARBITRAL, el CONTRATISTA y la ENTIDAD; sin embargo, al tenerse en consideración el escrito presentado por la ENTIDAD solicitando la reprogramación de la presente audiencia, se dispuso reprogramar la audiencia para el 27 de enero del 2021 a las 10:00 horas.
48. El 09 de febrero del 2022 a las 10:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión de medios Probatorios e Ilustración de hechos, realizada a través de la plataforma Zoom, contando con la participación de la ÁRBITRA, SECRETARIA ARBITRAL, el CONTRATISTA y la ENTIDAD. Las partes contaron con la oportunidad y disposición de exponer oralmente sus argumentos y absolver las preguntas de la ÁRBITRA.
49. El 23 de junio del 2022 a las 9:00horas, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, realizada a través de la plataforma Zoom, contando con la participación de la ÁRBITRA, SECRETARIA ARBITRAL, el CONTRATISTA y la ENTIDAD. Las partes contaron con la oportunidad y disposición de exponer oralmente sus argumentos y absolver las preguntas de la ÁRBITRA. Asimismo, se fija el plazo para laudar de veinte (20) días hábiles disponiéndose su prórroga por quince (15) días hábiles adicionales.

## VIII. MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES:

50. A continuación, hacemos una relación de los medios probatorios presentados por las partes, los cuales han sido tenidos en cuenta por la árbitra al momento de emitir este laudo. En particular, el tribunal ha considerado aquellos medios señalados por las partes en sus argumentaciones escritas y orales.

### 8.1. Respecto a GRUPO EMPRESARIA MENDOZA FARMACEUTICAS S.A.C:

51. Se admitieron los medios de prueba presentado en su escrito de demanda presentada el 27 de julio del 2021, en su acápite V. Medios Probatorios, de conformidad con lo

12





**Expediente:** 025-2021

**Demandante:** Grupo Empresaria Mendoza  
Farmacéuticas S.A.C

**Demandado:** Hospital San Juan de Lurigancho

señalado mediante Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión de medios Probatorios e Ilustración de hechos de fecha 09 de febrero del 2022:

- A-1. El correo electrónico y solicitud de cotización de la entidad.
- A-2. Cotización del mes de junio del 2020.
- A-3. La Orden de Compra N° 340 de fecha 02 de julio del 2020.
- A-4. La Guía de Remisión N° 8964.
- A-5. La Carta N° 12–2020–ULO–ODA–S JL del 31 de agosto del 2020.
- A-6. Carta de respuesta documentada que acredita la falsedad de la supuesta “sobrevaloración”, que no es otra cosa que la “excusa” para adjudicar a otra empresa.
- A-7. La publicación del SEACE de nuestra cotización como si se tratase del mes de agosto, cuando en realidad fue emitida más de 02 meses antes (junio).
- A-8. La impresión de la adjudicación a la empresa “Nordic Pharmaceutical Company S.A.C” después de varios meses de que nos habían emitido la Orden de Compra.
- A-9. Documento presentado al Titular de la Entidad Sr. Pablo Samuel Córdova Ticse (Director ejecutivo del Hospital de San Juan de Lurigancho), al CPC. Jorge Cueto de Azambuja (Jefe de la Oficina de Administración), Mag. Evaristo Medina Capulian (Jefatura de Logística) y Q.F. Doris Mitacc Pariona (Jefatura del Departamento de Farmacia), requiriéndolos a que cumplan su obligación de emitir la conformidad y pagar, y a su vez, dando a conocer y probando los indicios de la comisión del delito de Negociación Incompatible y Abuso de autoridad, así como las infracciones a la normativa de contrataciones del Estado y ocultamiento de información al OSCE.
- A-10. Carta notarial de resolución de contrato.
- A-11. La solicitud de conciliación presentada al centro de conciliación extrajudicial.
- A-12. El Acta de conciliación extrajudicial.



**Expediente:** 025-2021  
**Demandante:** Grupo Empresaria Mendoza Farmacéuticas S.A.C  
**Demandado:** Hospital San Juan de Lurigancho

**8.2. Respecto a HOSPITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO:**

52. En virtud de la comunidad de la prueba, los medios de prueba aportadas por las partes sino del proceso.

**IX. PUNTOS CONTROVERTIDOS**

53. Mediante Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión de medios Probatorios e Ilustración de hechos de fecha 09 de febrero del 2022, se determinaron los puntos controvertidos del presente arbitraje, de la siguiente manera:

**Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Unipersonal declare y reconozca lo siguiente en relación con la entrega o cumplimiento de la prestación de la “Enoxaparina sódica 0.4 ml,40 mg, 04. MI” y “Enoxaparina sódica de 0.6 ml., 60 mg., 0.6 ml.” (bienes objeto del proceso):

- a) Que, se determine si corresponde o no que se declare que los medicamentos entregados no tuvieron observaciones.
- b) Que, se determine si corresponde o no que se declare que los bienes fueron recibidos de manera conforme.
- c) Que, se determine si corresponde o no que se declare que la entrega de los bienes ha quedado consentida por no haberse formulado observaciones.

**Segundo punto controvertido:** Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Unipersonal declare que se otorgue o se conceda la conformidad de los bienes entregados.

**Tercer punto controvertido:** Que, en caso la segunda pretensión sea desestimada, se determine si corresponde o no, que el Tribunal Unipersonal ordene al demandado que emita la Conformidad en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles de consentido el Laudo, bajo apercibimiento de hacerlo la Árbitro en nombre de la Entidad.

**Cuarto punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Unipersonal ordene el pago de S/. 299,000.00, más los intereses devengados conforme al cálculo de la Tabla del Banco Central de Reserva del Perú, debiendo calcularse los intereses y consignar la cantidad exacta en el Laudo.

**Quinto punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Unipersonal ordene la regularización y la publicación de la Orden de Compra en el Portal del SEACE- OSCE.





**Expediente:** 025-2021

**Demandante:** Grupo Empresaria Mendoza  
Farmacéuticas S.A.C

**Demandado:** Hospital San Juan de Lurigancho

**Costos del proceso:** Que el Tribunal Unipersonal determine a que parte y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales del presente proceso.

## X. POSICIÓN DE LAS PARTES

### 10.1. Posición del CONTRATISTA

54. El CONTRATISTA indica que la ENTIDAD le hizo llegar una solicitud de cotización con crédito presupuestal N° 2332 para la contratación directa vía exoneración, lo que significaba que la ENTIDAD contaba con fondos aprobados y disponibles que permitirían que los bienes sean cancelados de manera inmediata.
55. Así también, el CONTRATISTA señala que con fecha 12 de junio del 2020, hizo envío de su oferta con la finalidad de ser considerado en la evaluación de la contratación directa.
56. Posteriormente, expresa que la ENTIDAD mediante orden de compra N° 340 de fecha 02 de julio del 2020, le adjudica la contratación y solicita la entrega de los bienes.
57. Siendo así, el CONTRATISTA alega que cumplió con entregar la totalidad de los bienes a la ENTIDAD, lo cual se ha acreditado con la guía de remisión N° 0001-0008964 de fecha 02 de julio del 2020; no obstante, hasta la fecha no ha obtenido la conformidad de los bienes ni el pago correspondiente.
58. El CONTRATISTA resalta que la ENTIDAD tenía diez (10) días calendario para formular observaciones a los bienes; no obstante, no formuló ningún tipo de observación, ni mucho menos ha manifestado algún tipo de incumplimiento a las características técnicas; en consecuencia, no hubo observaciones que absolver, subsanar o corregir.
59. En ese sentido, indica que la obligación fue realizada conforme a lo requerido por la ENTIDAD, cumpliendo a cabalidad con las características técnicas y condiciones del contrato.
60. Agrega, que la ENTIDAD posterior a la recepción de los medicamentos y no existiendo observaciones, debió emitir la conformidad en un plazo no mayor a diez (10) días calendario; sin embargo, dicha situación no se realizó, entendiéndose así que la entrega ha quedado consentida.
61. El CONTRATISTA explica que la ENTIDAD ha utilizado los medicamentos entregados; por ende, el suministro de los bienes se ha realizado de manera conforme y ha quedado consentido, el siguiente paso en la ejecución del contrato es la emisión de la conformidad y el pago.



Expediente: 025-2021

Demandante: Grupo Empresaria Mendoza  
Farmacéuticas S.A.C

Demandado: Hospital San Juan de Lurigancho

62. Manifiesta que existe una relación contractual que se encuentra en incertidumbre debido a que la entidad se niega a otorgar la conformidad de los bienes pese a que es una obligación que debe cumplir, de no hacerlo se estaría vulnerando lo pactado entre las partes.
63. Asimismo, expresa que mediante Carta Notarial de fecha 31 de agosto del 2020 le requiere a la ENTIDAD que cumpla con sus obligaciones y proceda a emitir conformidad y pago de los bienes; sin embargo, la ENTIDAD no se pronunció al respecto, situación que generó que procedan a resolver el contrato mediante Carta Notarial notificada a la entidad el 19 de noviembre del 2020, misma que ha quedado consentida debido a que la ENTIDAD tenía treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución para cuestionarla mediante mecanismo alternativo de solución de conflictos, esto es, hasta el 06 de enero del 2021.
64. El CONTRATISTA manifiesta que el Titular de la ENTIDAD no ha declarado nula la orden de compra N° 340 de fecha 02 de julio del 2020; en consecuencia, goza de validez y eficacia legal; por lo que, la ENTIDAD está en la obligación de regularizar la orden de compra N° 340 y proceder a registrarla en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.
65. Finalmente, indica que, la parte vencida en el proceso arbitral tiene la obligación de asumir los gastos de su contraparte de conformidad con el numeral 1 del artículo 73 de la LCE.

#### 10.2. Posición de la ENTIDAD:

66. La ENTIDAD pone de conocimiento que mediante correo electrónico [comprashospitalsjl@gmail.com](mailto:comprashospitalsjl@gmail.com) remitió al CONTRATISTA la Orden de Compra N° 340 de fecha 02 de julio del 2020, para su atención a la brevedad posible dado el estado de emergencia sanitaria.
67. Asimismo, manifiesta que los bienes fueron entregados por el CONTRATISTA con fecha 02 de julio del 2020, hecho que consta en la Guía de Remisión N° 0001-0008964.
68. Alega, que mediante Memorando N° 398-2020-ULO-OAD-HSJL de fecha 21 de agosto del 2020, la Unidad de Logística comunicó al Departamento de Farmacia la disposición de inmovilización del medicamento.
69. Del mismo modo, expresa que la Unidad de Logística mediante Memorando N° 406-2020-ULO-OAD-HSJL, advirtió de presuntas irregularidades en el procedimiento de

16



**Expediente:** 025-2021  
**Demandante:** Grupo Empresaria Mendoza Farmacéuticas S.A.C  
**Demandado:** Hospital San Juan de Lurigancho

adquisición, específicamente en el estudio de mercado para determinar el valor estimado de la compra.

- 70. En concordancia, indica la Unidad de Logística mediante Nota Informativa N° 1273-2020-ULO-ODA-HSJL de fecha 26 de agosto del 2020, solicita a la Oficina de Administración la disposición de anulación de la Orden de Compra N° 340 a nombre del CONTRATISTA.
- 71. Menciona también, que la Unidad de Logística mediante Informe N° 093-2020-ULO/ODA/HSJL de fecha 27 de noviembre del 2020, solicitó declarar la nulidad de oficio de la Orden de Compra N° 340 de fecha 02 de julio del 2020; señalando que la misma no ha generado efecto alguno debido a que el CONTRATISTA no ha seguido el procedimiento establecido en el Artículo 165 del RLCE.
- 72. Por otro lado, señala que mediante Nota Informativa N° 1281-2020-ULO-OAD-HSJL de fecha 31 de agosto del 2020, la Unidad de Logística informa la existencia de un vicio oculto y la sobrevaloración en el estudio de mercado realizado para la adquisición de los bienes; asimismo, explica que existe una diferencia significativa en precios de la contratación realizada por CENARES con fecha de adjudicación de 12 de junio del 2020 con la contratación realizada con el CONTRATISTA y que en la búsqueda de un proveedor que brinde mejores condiciones y precios se ha encontró a NORDIC PHARMACEUTICAL COMPANY SAC, siendo así, la ENTIDAD recepcionó la oferta del nuevo proveedor el 26 de agosto del 2020 por el monto de Ciento seis mil doscientos con 00/100 soles (S/106,200.00), siéndole adjudicada la contratación el 27 de agosto del 2020 mediante Acta de Adjudicación – Contratación Directa N° 021-2020-HSJI-MINSA, emitida por el Comité de Selección Permanente del Hospital San Juan de Lurigancho.
- 73. La ENTIDAD indica que debido a la irregularidad advertida, la Oficina de Administración remitió las Cartas N° 12- 2020-ULO-ODA-HSJL y N° 18-2020-ULO-ODA-HSJL, y la Carta Notarial N° 21-2020-ULO-ODA-HSJL, requiriéndole de manera reiterativa al contratista que se sirva a retirar los bienes, los cuales se encontraban en el almacén institucional de la entidad; asimismo, se le comunicó que respecto a la resolución contractual de la Orden de Compra N° 340, ésta no generó efecto alguno por no haberse seguido el procedimiento establecido en el artículo 165 del RLCE debido a que el contratista hizo caso omiso a los requerimientos realizados mediante Informe N° 018- 2021-DFA-HSJL emitido por la Jefatura del Departamento de Farmacia de fecha 17 de junio de 2021.
- 74. Por último, manifiesta que producto de la solicitud de conciliación presentada por el CONTRATISTA, la Unidad de Logística emitió Informe N° 0100-2020-ULO/ODA/HSJL





**Expediente:** 025-2021  
**Demandante:** Grupo Empresaria Mendoza Farmacéuticas S.A.C  
**Demandado:** Hospital San Juan de Lurigancho

de fecha 11 de diciembre del 2020, señalando que el CONTRATISTA no ha desvirtuado la presunta sobrevaloración de los medicamentos, por lo contrario, el precio ofertado se encontraba por encima del 300% del precio del mercado y que el requerimiento de pago contraviene el principio de buena fe contractual y el basarse en aspectos formales del procedimiento se configura un ejercicio abusivo de un derecho pues se deja de lado el hecho de haber ofertado precios desproporcionados aprovechándose de la coyuntura social, situación que vulnera la finalidad de la compra pública que es maximizar el valor de los recursos públicos y que de conformidad al Artículo 1 de la LCE la finalidad pública implica que la inversión debe promover el nuevo enfoque de gestión por resultados, que se refleja en el deber de la entidad en efectuar una contratación oportuna, bajo las mejores condiciones de precio y calidad, lo que permitiría el cumplimiento de los fines públicos y que estos repercutan favorablemente en la población.

- 75. La ENTIDAD manifiesta que la Orden de Compra N° 340 no fue regularizada por la supuesta sobrevaloración en el precio de los medicamentos y que dicha orden fue anulada desde el mes de agosto del 2020, por lo que no se encuentra habilitada para ser publicada en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.
- 76. Asimismo, informa que no podría emitir conformidad debido a que la Orden de Compra N° 340 de fecha 02 de julio del 2020, fue anulada desde el mes de agosto del 2020.
- 77. Finalmente, la ENTIDAD solicita que el CONTRATISTA asuma el integro de los costos y gastos del proceso arbitral, debiéndose tener en cuenta los artículos 70° Y 73° de la Ley de Arbitraje efectos de imputar o distribuir los costos del proceso.

**XI. ANÁLISIS DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y VALORACIÓN PROBATORIA:**

- 78. De conformidad con las pretensiones planteadas por ambas PARTES y su respectiva respuesta, que determinan las cuestiones materia de pronunciamiento en este arbitraje, y con los medios probatorios aportados y actuados, de la ÁRBITRA procederá a efectuar el análisis correspondiente.
- 79. Con relación a las pruebas aportadas, en aplicación del Principio de Comunidad de la prueba, las pruebas ofrecidas por las PARTES, desde el momento que fueron presentadas, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que las ofreció.



Expediente: 025-2021

Demandante: Grupo Empresaria Mendoza  
Farmacéuticas S.A.C

Demandado: Hospital San Juan de Lurigancho

- 80. Al emitir el presente Laudo, la ÁRBITRA ha valorado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el arbitraje. De este modo, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes, no implica en ninguna circunstancia que determinado medio probatorio o determinado hecho no haya sido valorado por el tribunal.
- 81. Por lo expuesto, la ÁRBITRA deja establecido que, en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia a criterio del tribunal tuviese respecto de la controversia materia de análisis.
- 82. Asimismo, la ÁRBITRA ha analizado y tomado en consideración todo lo expuesto por las partes en forma oral en la audiencia realizada, en la que las partes tuvieron plena oportunidad de expresar, exponer y sustentar sus respectivas posiciones y debatir con la contraria, así como responder las preguntas formuladas por el tribunal.
- 83. Finalmente, se deberá tener en consideración que la secuencia de análisis que empleará la ÁRBITRA en el presente laudo es meramente ilustrativa, constituyendo una pauta referencial, la cual no limita el orden del análisis que realizará la ÁRBITRA respecto de la controversia y las pretensiones planteadas en el arbitraje.

**11.1. Primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL TRIBUNAL UNIPERSONAL DECLARE Y RECONOZCA LO SIGUIENTE EN RELACIÓN CON LA ENTREGA O CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE LA “ENOXAPARINA SÓDICA 0.4 ML,40 MG, 04. ML” Y “ENOXAPARINA SÓDICA DE 0.6 ML., 60 MG., 0.6 ML.” (BIENES OBJETO DEL PROCESO):**

- a) QUE, SE DETERMINE SI CORRESPONDE O NO QUE SE DECLARE QUE LOS MEDICAMENTOS ENTREGADOS NO TUVIERON OBSERVACIONES.
- b) QUE, SE DETERMINE SI CORRESPONDE O NO QUE SE DECLARE QUE LOS BIENES FUERON RECIBIDOS DE MANERA CONFORME.
- c) QUE, SE DETERMINE SI CORRESPONDE O NO QUE SE DECLARE QUE LA ENTREGA DE LOS BIENES HA QUEDADO CONSENTIDA POR NO HABERSE FORMULADO OBSERVACIONES.

y





Expediente: 025-2021  
Demandante: Grupo Empresaria Mendoza  
Farmacéuticas S.A.C  
Demandado: Hospital San Juan de Lurigancho

**Segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la demanda:  
DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE EL TRIBUNAL UNIPERSONAL DECLARE QUE  
SE OTORQUE O SE CONCEDA LA CONFORMIDAD DE LOS BIENES ENTREGADOS.**

Razonamiento de la ÁRBITRA

84. Previamente al análisis de los puntos controvertidos y considerando que las materias controvertidas implican aspectos relacionados con obligaciones contractuales derivadas de una Contratación Directa realizada en estado de emergencia sanitaria producto del Covid-19, estimo necesario hacer una breve referencia a la naturaleza y efectos de la relación jurídica establecida entre las PARTES.

85. En primer lugar, es menester hacer mención que la relación jurídica originada entre las partes, teniendo en cuenta que, si bien en el caso en concreto no se ha suscrito formalmente un contrato, no supone que no se haya configurado uno, para ello debemos tener presente lo establecido en por el Artículo 1351° del Código Civil que, en relación con el contrato señala lo siguiente:

**Artículo 1351°. - Noción del Contrato**

“El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”. (Énfasis agregado)

86. Del mismo modo, el Anexo N° 01 del RLCE, define al contrato como:

“Es el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y el Reglamento”. (Énfasis agregado)

87. En vista que el contrato es un acuerdo, se entiende que concurre la voluntad de la ENTIDAD y del CONTRATISTA, por regla general, para concretar la concurrencia de voluntades se celebra el contrato, donde ambas PARTES cumplen requisitos y formalidades establecidas en la normativa de Contrataciones del Estado para perfeccionar el contrato; no obstante, nos encontramos ante una figura especial, como es la Contratación Directa, la cual se constituye como una excepción a la regla general.

88. Para tener un mejor panorama respecto a la figura jurídica de la Contratación Directa por emergencia sanitaria, esta se encuentra regulada en el literal b) del numeral 27.1 del artículo 27° de LCE que señala:

**Artículo 27. Contrataciones directas**

27.1. Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos:  
(...)





Expediente: 025-2021

Demandante: Grupo Empresaria Mendoza  
Farmacéuticas S.A.C

Demandado: Hospital San Juan de Lurigancho

- b) Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud.

89. De acuerdo con el numeral 27.4 del artículo 27° de la LCE establece que el reglamento establece las condiciones para la configuración de cada uno de estos supuestos, los requisitos y formalidades para su aprobación y el procedimiento de contratación directa. Para ello, es preciso contemplar lo establecido en el artículo 100° del RLCE, el cual indica:

**Artículo 100.- Condiciones para el empleo de la Contratación Directa:**

(...)

**b) Situación de Emergencia**

(...)

- b.4) Emergencias sanitarias, que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia. En dichas situaciones, **la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma.**

(...) Como máximo, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias,** el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados. (...) (Énfasis agregado)





Expediente: 025-2021  
Demandante: Grupo Empresaria Mendoza  
Farmacéuticas S.A.C  
Demandado: Hospital San Juan de Lurigancho

90. Asimismo, se debe tener presente que el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 025-2020, modifica el plazo para regularizar la documentación referida a las actuaciones preparatorias, donde se precisa que:

6.4. “Dispóngase que para las contrataciones de bienes y servicios que realicen las entidades en el marco del literal b) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, para alcanzar el objetivo del presente Decreto de Urgencia, **la regularización se efectúa en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo a lo previsto en dicho Reglamento**”. (Énfasis agregado)

91. Como se puede verificar de los párrafos precedentes, la ley habilita que la ENTIDAD pueda contratar sin ceñirse a los requisitos formales de la norma, toda vez, que la ENTIDAD omite la realización de un procedimiento competitivo, procediendo a elegir al proveedor de manera directa y posterior a ello, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de realizada o iniciada la prestación deberá regularizar los actos previos.

92. Por otro lado, se considera pertinente tomar en cuenta lo precisado por la Opinión N° 120-2020/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE:

2.1.3.

(...)

La contratación directa por situación de emergencia se constituye en una excepción a la regla antes expuesta, pues la Ley habilita a la Entidad a formar el acuerdo (es decir, a contratar) sin ceñirse a los requisitos que “ordinariamente” exige la normativa de Contrataciones del Estado para estos efectos. Siendo así, **se puede afirmar que, en una contratación directa por situación de emergencia, el contrato existirá desde el momento en que concurra, de un lado, la voluntad del proveedor (oferta) y, de otro, la aceptación de la Entidad**, no siendo necesario que se observe –en dicho momento- los requisitos formales que “ordinariamente” exige la normativa de Contrataciones Estado. (Énfasis y subrayado agregado)



**Expediente:** 025-2021  
**Demandante:** Grupo Empresaria Mendoza Farmacéuticas S.A.C  
**Demandado:** Hospital San Juan de Lurigancho

- 93. Las normas jurídicas invocadas y la Opinión N° 120-2020/DTN permiten a la ÁRBITRA concluir que, el contrato consiste en un acuerdo entre dos partes, con el propósito de poner en movimiento una relación jurídica generadora de obligaciones y que, tratándose de una Contratación Directa, el contrato se considera existente desde el momento en que el contratista presenta su oferta y la entidad la acepta; en consecuencia, queda establecida la existencia de una relación jurídica contractual válida.
- 94. Siendo así, se procederá a analizar las posiciones de ambas PARTES con la finalidad de resolver el primer y segundo punto controvertido derivado de la primera y segunda pretensión principal de la demanda, respectivamente.
- 95. Con la emisión del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM1 que declara el estado de emergencia nacional por el plazo de quince (15) días calendario, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19. Suspendiéndose todas las actividades distintas a la continuidad de los servicios públicos, abastecimiento de alimentos, medicinas, entidades financieras, seguros y pensiones, combustible y todas las actividades conexas y complementarias de las descritas anteriormente. Ampliándose temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM y N° 146-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM y N° 151-2020-PCM, así sucesivamente.
- 96. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 11 de marzo de 2020, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19. Prorrogados mediante Decreto Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA, N° 009-2021-SA y N° 025-2021-SA.

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial “EL Peruano”, el 15 de marzo del 2020





Expediente: 025-2021  
Demandante: Grupo Empresaria Mendoza  
Farmacéuticas S.A.C  
Demandado: Hospital San Juan de Lurigancho

97. En ese contexto, la Árbitra verifica que la ENTIDAD le requirió al CONTRATISTA la cotización respecto a la Adquisición de Enoxaparina Sódica de 40 MG/0.4 ML INY. 0.4 ML y Enoxaparina Sódica de 60 MG/0.6 ML INY. 0.6 ML, para ello le corrió traslado de las especificaciones técnicas de los bienes requeridos (**Anexo A-1 de la demanda**).

Captura de Pantalla: Anexo A-1 de la demanda, p.3

**ANEXO 1  
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:  
REQUERIMIENTO DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS PARA TRATAMIENTO COVID\_19**

1. **ÁREA QUE FORMULA EL REQUERIMIENTO:**  
Departamento de Farmacia.
2. **DENOMINACIÓN DE LA CONTRATACIÓN**  
Adquisición de productos farmacéuticos, en el marco del Decreto Supremo 08-2020-SA "Que declara en emergencia sanitaria a nivel nacional" y al Decreto Supremo 044-2020-PCM "Que declara el estado de emergencia nacional por el brote de COVID 19"
3. **FINALIDAD PÚBLICA**  
Adquisición de Productos Farmacéuticos
4. **ANTECEDENTES**  
Nota Informativa N°409-2020-DFA-HSJL
5. **OBJETIVOS DE LA CONTRATACIÓN**  
5.1. **Objetivo general:**  
Dotar medicamentos para el Departamento de Farmacia.
6. **ALCANCE Y DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES A CONTRATAR**  
6.1. **PRESTACIÓN PRINCIPAL**  
\* **DENOMINACION DEL BIEN**

N°	Descripción	Cantidad
1	PROPOFOL 10MG/ML (1%) INY 20ML	1,500 Unidades
2	FENTANILO 50UG/ML INY 10ML	1,000 Unidades
3	AZITROMICINA 500MG TAB	5,000 Unidades
4	ENOXAPARINA SODICA 40MG/0,6 ML INY 0.6 ML	800 Unidades
5	ENOXAPARINA SODICA 40MG/0.4 ML INY 0.4 ML	800 Unidades





Expediente: 025-2021  
Demandante: Grupo Empresaria Mendoza Farmacéuticas S.A.C  
Demandado: Hospital San Juan de Lurigancho

98. En ese sentido, el CONTRATISTA presenta su oferta con fecha 12 de junio del 2020 (Anexo A-2 de la demanda), por el monto de Doscientos noventa y nueve mil con 00/100 soles (S/. 299,000.00), conforme se advierte:

Captura de Pantalla: Anexo A-2 de la demanda, p.1

**Genefar sac**

PROVEEDOR: GENEFAR SAC  
 RUC: 20524589708  
 REP. DE VENTAS: LARRY CESAR ARTEAGA QUESADA  
 TELEFONO(S): 01 4374041  
 RPA - RPE - RPE: 95234054  
 EMAIL: VENTAS@GENEFAR.COM

DIRECCION DE LOGISTICA  
 HOSPITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO  
 Viernes, 12 de junio de 2020

Nº Item	CODIGO	DESCRIPCION DE LOS ITEMS	VM	REQUIER. TOTAL	PROPUESTA ECONOMICA		MARCA	PROCEDEN A	PLAZO DE ENTREGA PARCELES	VALORES DE LA OFERTA	REGISTRO SANITARIO Y PROTOCOLO DE ANALISIS	BPA Y BPR	VIGENCIA DEL ITEM (MES)
					PRECIO UNITARIO INCLUIDO SV Y FLETE EN SOLES (V/)	IMPORTE DE SOLES (V/)							
1		ENOXAPARINA SÓDICA 0.6ML 60MG/0.6ML	AMP	1,000.00	53.00	53,000.00	CUTENOR	INDIA	3 días hábiles	30 DÍAS	SI	SI	18 meses
2		ENOXAPARINA SÓDICA 0.4ML 40MG/0.4ML	AMP	4,200.00	53.00	224,200.00	CUTENOR	INDIA	3 días hábiles	30 DÍAS	SI	SI	18 meses

CONDICIONES ESPECIALES  
 PRECIO INCLUYE IVA 18%  
 Validez de la oferta por 5 días  
 Gracias por la atención prestada, quedamos de ustedes,

**GENEFAR SAC**  
 Calle Comercio 1000  
 Lima - Perú

Perú y Chile del Reconocimiento Legal



# CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS "ALBERTO BEDOYA SAENZ"

**Expediente:** 025-2021  
**Demandante:** Grupo Empresaria Mendoza Farmacéuticas S.A.C  
**Demandado:** Hospital San Juan de Lurigancho

99. Posteriormente, la ENTIDAD le remite al CONTRATISTA la Orden de Compra N° 340 de fecha 02 de julio del 2020 (**Anexo A-3 de la demanda**), mediante la cual le solicita que cumpla con suministrar los bienes ofertados por el monto de Doscientos noventa y nueve mil con 00/100 soles (S/. 299,000.00), otorgándole para ello el plazo de tres (3) días hábiles.

Captura de Pantalla: Anexo A-3 de la demanda, p.1

ORDEN DE COMPRA - GUIA DE INTERNAMIENTO N° 0000340

UNIDAD EJECUTORA : 049 HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO  
NRO. IDENTIFICACIÓN : 001216

N° Exp. SIAF : 000003389

Día Mes Año  
02 07 2020

1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES	
Señor(es): GRUPO EMPRESARIAL MENDOZA FARMACEUTICAS S.A.C. GEMEPAR S Dirección: CAL. HEFESTOS NRO. 420 URB. OLIMPIO LIMA / LIMA / ATE RUC: 20535598708 Teléfono: 358-7398 CCI: Concepto: ADQUISICION DE ENOXAPARINA SODICA 0.4 ML 40 MG 0.4 ML Y ENOXAPARINA SODICA 0.8 ML 80 MG 0.8 ML HSJL		N° Cuadro Adquisic: 000363 Tipo de Proceso: CD - N° 0014-2020-HSJL N° Contrato: Moneda: S/ T/C:	

Código	Cant.	Unid. Med.	Descripción	Unitario S/	Total S/
582900000002	4,200	UNIDAD	ENOXAPARINA SODICA 40 MG/0.4 ML INY 0.4 ML	51,000,000	214,200,00
582000000001	1,800	UNIDAD	ENOXAPARINA SODICA 80 MG/0.8 ML INY 0.8 ML	53,000,000	95,400,00

MARCA: CUTENOX  
 PROCEDENCIA: INDIA  
 PLAZO DE ENTREGA: 03 DIAS HABILES  
 VIGENCIA: 18 MESES  
 DESTINO: DEPARTAMENTO DE FARMACIA  
 SEGUN:  
 CCP N° 2332  
 PRO N° 3220  
 NOTA INFORMATIVA N° 449-2020-DFA-HSJL  
 INFORME TECNICO N° 025-2020-COVN-PROG-ULO-OAG-HSJL  
 NOTA INFORMATIVA N° 334- 2020-ULO-OAG-HSJL  
 SI EL INCUMPLIMIENTO AL PLAZO DE ENTREGA SERA PENALIZADO SEGUN LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

(DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL Y 00/100 SOLES)

AFECTACION PRESUPUESTAL			
Mota/ Inmóvil:	Cadena Funcional	FFRb	Clasif. Gasto
0121	20.044.0006.0002.3099080.5008239	4 - 13	2.3.1.8.1.2

**TOTAL S/ 299,000.00**





Expediente: 025-2021  
Demandante: Grupo Empresaria Mendoza Farmacéuticas S.A.C  
Demandado: Hospital San Juan de Lurigancho

100. Al respecto, la ÁRBITRA advierte que ambas PARTES concuerdan que el CONTRATISTA cumplió con entregar los bienes dentro del plazo indicado, evidenciándose que mediante Guía de Remisión N° 0001-0008964 de fecha 02 de julio del 2020 (**Anexo A-4 de la demanda**), la ENTIDAD recepcionó la entrega de los bienes, detallados como: Cuatro mil doscientas (4,200) unidades de Enoxaparina Sódica de 40 MG/04 ML y Mil seiscientas unidades (1,600) de Enoxaparina Sódica de 60 MG/0.6 ML.

Captura de Pantalla: Anexo A-4 de la demanda, p.1

**Gemefar sac**  
Grupo Empresarial Mendoza Farmacéuticas S.A.C.  
Calle Zeus Nro 371 - Urb. Olimpo ( Y 369 3ER NIVEL )  
LIMA - LIMA - ATE  
Central Telefónica: 91-4374044

**R.U.C. 20536598708**  
**GUIA DE REMISION REMITENTE**  
0001- **0008964**

Punto de Partida: CAL ZEUS NRO 371 URB OLIMPO Y 369 TER NIVEL  
Fecha de inicio del traslado: 02/07/2020  
Costo Mínimo: S/

Punto de Llegada: PROLOG VICCANO GRANDE NRO 500 ALT DEL PA  
Nombre o razón social del DESTINATARIO: UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL SAN JUAN L  
Número de RUC: 30512311522

UNIDAD DE TRANSPORTE Y CONDUCTOR(ES)		EMPRESA DE TRANSPORTES		
Marca y número de placa:	44 3478	Nombre o denominación o razón social:		
N°(s) de Licencia(s) de Conducir:		Número de RUC:		
CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNID.MEDIDA	PESO TOTAL
0001000	ENOXAPARINA SODICA 40MG/04 ML CUERPO PRE LLENADO - GLAND	4200.00	UNO	
0001000	ENOXAPARINA SODICA 60MG/0.6 ML CUERPO PRE LLENADO - GLAND	1600.00	UNO	

02 JUL 2020  
RECIBIDO  
Hora: 4:18 pm

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO  
DEPARTAMENTO DE FARMACIA  
02 JUL 2020  
RECIBIDO  
Hora: 4:18 pm

Kattia Casas Visitation  
Químico Farmacéutico  
CGFP 23876

101. Una primera cuestión que resulta esencial para analizar las presentes pretensiones es determinar las figuras inherentes a la Recepción y Conformidad. De acuerdo con las especificaciones técnicas contenidas en la solicitud de cotización (**Anexo A-1 de la demanda**) se estableció en el numeral 12.3 de las Especificaciones Técnicas que el

27





Expediente: 025-2021

Demandante: Grupo Empresaria Mendoza  
Farmacéuticas S.A.C

Demandado: Hospital San Juan de Lurigancho

Departamento de Farmacia es el área que brindará la conformidad y que el pago se realizará según lo regulado en el numeral 14 de las Especificaciones Técnicas según lo establecido en el artículo 171° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

102. La Recepción y Conformidad esta reguladas en el artículo 168° del RLCE establece:

**Artículo 168. Recepción y conformidad:**

168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

168.2. La **conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.** Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

168.3. **La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción.** Dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación, o si se trata de consultorías, la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.

168.4. **De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días.** Dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días. Subsanaadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades.

(...)

168.7. **Las discrepancias con relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción,** la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda. (Énfasis agregado)

103. Como hemos señalado previamente, ambas PARTES concuerdan que el CONTRATISTA cumplió con entregar los bienes dentro del plazo indicado, evidenciándose que mediante Guía de Remisión N° 0001-0008964 de fecha 02 de julio

28



Expediente: 025-2021  
Demandante: Grupo Empresaria Mendoza  
Farmacéuticas S.A.C  
Demandado: Hospital San Juan de Lurigancho

del 2020 (**Anexo A-4 de la demanda**), la ENTIDAD recepcionó la entrega de los medicamentos.

- 104. De la revisión de la norma citada precedentemente se concluye inequívocamente que, a partir de producida la recepción de los bienes, la ENTIDAD tiene el plazo máximo de diez (10) días calendario para manifestarse respecto a la prestación realizada por el CONTRATISTA. Siendo así, la ENTIDAD podrá realizar observaciones respecto a la prestación o por lo contrario procederá a otorgará la conformidad de esta. Se debe tener presente que en caso la ENTIDAD precise observaciones, las debe comunicar al contratista para que las subsane en un plazo no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días.
- 105. Ello se corrobora en el numeral 168.2 del artículo 168 del RLCE, el cual establece que una vez ejecutada la prestación a cargo del CONTRATISTA, la ENTIDAD tiene la obligación de verificar la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales aplicables, pudiendo realizas las pruebas que resulten necesarias, a efectos de que el órgano o unidad orgánica competente emita la conformidad, en este caso, es el Departamento de Farmacia.
- 106. Asimismo, se debe tener presente lo contemplado en la OPINIÓN N° 214-2018/DTN, la cual indica:
 

“(…) Como se aprecia, **la propia normativa de contrataciones del Estado establece un plazo máximo para que la Entidad emita un pronunciamiento oportuno sobre el cumplimiento de la prestación o prestaciones a cargo del contratista, en las condiciones pactadas**, con la finalidad de proceder con el trámite de pago en su debido momento”. (Énfasis agregado)
- 107. En este sentido, la ENTIDAD a través del funcionario competente, es decir, el Jefe del Departamento de Farmacia debió emitir pronunciamiento al 12 de julio del 2020 ya sea observando los medicamentos recibidos o emitiendo conformidad. Sin embargo, ninguna de las PARTES ha presentado documentación que acredite un pronunciamiento al respecto por el funcionario competente.
- 108. Sin embargo, la ENTIDAD a través de su escrito de fecha 31 de enero del 2020 con la sumilla: “Manifestamos disposición de la Entidad de arribar a un acuerdo conciliatorio” señalo expresamente: “*A la fecha dichos medicamentos siguen inmovilizados, en tanto que la empresa no se ha apersonado a recogerlos, y están en riesgo de vencerse. En este sentido, a fin de poder cumplir con el objeto de la contratación y hacer uso de los*





Expediente: 025-2021

Demandante: Grupo Empresaria Mendoza  
Farmacéuticas S.A.C

Demandado: Hospital San Juan de Lurigancho

*bienes en beneficio de los pacientes, manifestamos la disposición de la Entidad, de llegar a un acuerdo conciliatorio que permita el uso de dichos bienes, para lo cual solicitamos a la empresa demandante que proponga un precio que sea competitivo con los valores reales de mercado, a fin de evaluar su adquisición”.*

109. Ello en concordancia con lo señalado por la representante de la ENTIDAD en la Audiencia de Informes Orales (minuto 21:38 a 21:54) al absolver la pregunta de la ÁRBITRA que no han cuestionado ni la cantidad ni calidad de los medicamentos entregados únicamente existe controversia del precio pactado.
110. Nos encontramos ante una conformidad de los medicamentos expresa y manifiesta de la ENTIDAD entregados por el CONTRATISTA con fecha 02 de julio del 2020. En consecuencia, la ÁRBITRA resuelve declarar **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión principal de la demanda y; consecuentemente, se declara que los bienes entregados por el contratista no tuvieron observaciones y que los bienes fueron recibidos de manera conforme por la entidad e **INFUNDADO** el extremo de declarar que la entrega de bienes ha quedado consentida por no haberse formulado observaciones.
111. Respecto al fundamento de la ENTIDAD respecto a su denegatoria de proceder a otorgar la conformidad de los bienes se debe a que el área usuaria detectó una supuesta sobrevaloración en los precios ofertados por el contratista hasta en un trescientos por ciento (300%); consecuente, solicitaron que el CONTRATISTA proceda a retirar los bienes del almacén de la entidad.
112. Sobre ello, debemos tener en cuenta lo establecido mediante Opinión N° 120-2020/STN emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE:
- 2.2.1. Como se anotó, en una contratación directa por situación de emergencia, el contrato se tiene por celebrado desde el momento en que concurren la oferta del proveedor y la aceptación de la Entidad. La “regularización” que se realiza de manera posterior es simplemente una formalización o legalización del contrato ya celebrado y, en tal medida, se puede afirmar que dicha “regularización” no podría implicar, de forma alguna, una modificación del contrato ya existente. (Énfasis agregado)
113. En consecuencia, dado que el contrato se ha celebrado con la remisión de la oferta por parte del CONTRATISTA sobre la base de ciertos términos y condiciones puestos en conocimiento de este al momento de la invitación a ofertar y la aceptación de la ENTIDAD



Expediente: 025-2021  
Demandante: Grupo Empresaria Mendoza  
Farmacéuticas S.A.C  
Demandado: Hospital San Juan de Lurigancho

de dicha oferta, no es posible modificar un contrato pues este debe contener obligatoriamente las condiciones contempladas al momento de contratar.

- 114. Aunado a ello, es menester precisar que el artículo 32° del RLCE, establece que:
  - 32.2. Al realizar la indagación de mercado, el órgano encargado de las contrataciones **puede recurrir a información existente, incluidas las contrataciones que hubiera realizado el sector público o privado**, respecto de bienes o servicios que guarden similitud con el requerimiento (...). (Énfasis agregado)
- 115. Del mismo modo, se debe traer a colación lo contemplado en el artículo 9° de la LCE, que establece:
  - 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. (Énfasis agregado)
- 116. Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, se concluye que la ENTIDAD es responsable de realizar las actuaciones pertinentes para llevar a cabo la contratación, en este caso, la ENTIDAD al realizar una indagación en el mercado pudo observar los precios de los bienes que estaba requiriendo; por lo tanto, en el momento que el CONTRATISTA le hizo envío de su oferta tuvo la oportunidad de evaluar y decidir si cumplen con la finalidad de la contratación. Además se debe tener en cuenta las condiciones especiales de la declaratoria de emergencia por efecto del COVID-19 y sus efectos económicos, así como la referencia de las otras contrataciones realizadas en otras entidades en el mismo periodo de la contratación directa.
- 117. Sumado a ello, se considera conveniente precisar que la ENTIDAD mediante escrito de fecha 02 de marzo del 2022 adjuntó Memorándum N°0145-2022-DFA-HSJL de fecha 24 de enero del 2022, mediante el cual el Jefe del Departamento de Farmacia le comunica al Equipo de Asesoría Jurídica el estado situacional de los bienes, indicando que del total de medicamentos entregados se han utilizado ochenta y dos (82) unidades de





Expediente: 025-2021  
Demandante: Grupo Empresaria Mendoza  
Farmacéuticas S.A.C  
Demandado: Hospital San Juan de Lurigancho

Enoxaparina Sódica de 40 MG y ciento treinta y siete (137) unidades de Enoxaparina Sódica de 60 MG.

**Punto N° 1:** El estado situacional de Producto farmacéutico Enoxaparina Sódica 0.4 ml 40mg 0.4 ml y Enoxaparina Sódica 0.6 ml 60mg 0.6 ml, ingresaron con la orden de compra N°340, la cantidad de siguiente manera:

Ítem	Descripción del producto	Presentación	Cantidad de ingreso	Cantidad utilizado	Cantidad inmovilizada
1	Enoxaparina Sódica 40 MG C/JERINGA PRELLENADA	INY. 0.4 mL	4.200 Unidades	82 Unidades	4118 Unidades
2	Enoxaparina Sódica 60 MG C/JERINGA PRELLENADA	INY. 0.6 mL	16000.00 Unidades	137 Unidades	1463 Unidades

- 118. Lo señalado por la ENTIDAD confirma que no ha cumplido a su obligación de pronunciarse acerca de la conformidad, a pesar de haber contado con un plazo específico para poder hacerlo y haber dispuesto de los medicamentos en su beneficio, dejando al CONTRATISTA en una suerte de incertidumbre en torno a si dicha conformidad se brindaría o no.
- 119. Teniendo en cuentas los fundamentos expuestos, la ÁRBITRA resuelve declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda y; en consecuencia, se DECLARA la conformidad de los bienes entregados por el contratista mediante Guía de Remisión N° 0001-0008964 de fecha 02 de julio del 2020.



Expediente: 025-2021

Demandante: Grupo Empresaria Mendoza  
Farmacéuticas S.A.C

Demandado: Hospital San Juan de Lurigancho

**11.2. Tercer punto controvertido derivado de la tercera pretensión principal de la demanda: QUE, EN CASO LA SEGUNDA PRETENSIÓN SEA DESESTIMADA, SE DETERMINE SI CORRESPONDE O NO, QUE EL TRIBUNAL UNIPERSONAL ORDENE AL DEMANDADO QUE EMITA LA CONFORMIDAD EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES (03) DÍAS HÁBILES DE CONSENTIDO EL LAUDO, BAJO APERCIBIMIENTO DE HACERLO LA ÁRBITRO EN NOMBRE DE LA ENTIDAD.**

Razonamiento de la ÁRBITRA

120. La naturaleza de la pretensión es subordinada porque se encuentra supeditada a la decisión de la segunda pretensión principal y no una pretensión principal como ha señalado el CONTRATISTA en su demanda.

121. Respecto de la pretensión subordinada, Eugenia Ariano afirma que:

“El dato estructural de una acumulación subordinada de pretensiones es el siguiente: el actor plantea más de una pretensión en su demanda, pero no para que el juez se pronuncie necesariamente sobre todas ellas, sino que se pronuncie en el orden prefijado por el actor, primero sobre la planteada como principal (o preferente) y solo si es que el juez la desestima, deberá pronunciarse sobre la que está en suborden. Ergo, el pronunciamiento de la “subordinada” está claramente condicionada a la suerte de la pretensión planteada como principal: si la principal es estimada, el juez no debe ya pronunciarse sobre la otra (u otras), pues ésta (o éstas) justamente estaba “subordinada” en su pronunciamiento, a la desestimación de la principal. en cambio, si es que la principal no es estimada, el juez debe pronunciarse sobre la otra (u otras), estimándola o desestimándola”<sup>2</sup> (Énfasis agregado)

122. En el presente caso, mediante la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal, el CONTRATISTA de forma subordinada, solicita que la ÁRBITRA ordene a la ENTIDAD a emitir la conformidad dentro del plazo de tres (3) días hábiles de consentido el laudo. No obstante, debido a que la ÁRBITRA declaró fundada la segunda pretensión principal de la demanda, entonces no cabe la posibilidad de pronunciarse nuevamente sobre esta pretensión, puesto que la pretensión subordinada está condicionada a la suerte de la pretensión a la que se subordina.

<sup>2</sup> ARIANO DEHO, Eugenia. “La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables”. En: Ius Et Veritas.Nº47. Lima. 2003. p. 204.





Expediente: 025-2021  
Demandante: Grupo Empresaria Mendoza  
Farmacéuticas S.A.C  
Demandado: Hospital San Juan de Lurigancho

- 123. En el presente Laudo Arbitral, por medio del desarrollo de la segunda pretensión principal de la demanda, la ÁRBITRA declara la conformidad de los bienes entregados por el contratista mediante Guía de Remisión N° 0001-0008964 de fecha 02 de julio del 2020.
- 124. Por las razones expuestas, para la ÁRBITRA carece de objeto pronunciarse respecto de la pretensión subordinada a la pretensión principal de la demanda, formulada por el CONTRATISTA.

**11.3. Cuarto punto controvertido derivado de la cuarta pretensión principal de la demanda:**

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL TRIBUNAL UNIPERSONAL ORDENE EL PAGO DE S/. 299,000.00, MÁS LOS INTERESES DEVENGADOS CONFORME AL CÁLCULO DE LA TABLA DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ, DEBIENDO CALCULARSE LOS INTERESES Y CONSIGNAR LA CANTIDAD EXACTA EN EL LAUDO.**

Razonamiento de la ÁRBITRA

- 125. Al haberse amparado el segundo punto controvertido declarando la conformidad de los bienes entregados por el CONTRATISTA en merito a la relación jurídica válida materializada en la Orden de Compra N° 340 (**Anexo A-3 de la demanda**), en consecuencia, corresponde ordenar el pago de la contraprestación conforme a lo contemplado en los numerales 171.1 y 171.2 del artículo 171° del RLCE, que establece:

**Artículo 171. Del pago:**

- 171.1. La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.
- 171.2. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. (*Énfasis agregado*)
- 126. Aunado a ello, es preciso contemplar lo establecido en la Opinión N° 027-2014/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE:
  - 2.1.3 “De conformidad con lo expuesto, se puede inferir que una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; estableciéndose como condición adicional para tal calificación que se haya



Expediente: 025-2021  
Demandante: Grupo Empresaria Mendoza  
Farmacéuticas S.A.C  
Demandado: Hospital San Juan de Lurigancho

contemplado en las Bases o en el contrato. En otras palabras, es aquella cuyo incumplimiento impide alcanzar la finalidad del contrato.

Abundando en lo anterior, es importante indicar que el pago de la contraprestación constituye la principal obligación esencial que toda Entidad debe cumplir para satisfacer el interés económico del contratista, pudiendo existir otro tipo de obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato o a las prestaciones involucradas”. (Énfasis agregado)

- 127. De lo anteriormente mencionado se puede deducir que, en el caso en concreto, el pago de la contraprestación constituye la principal obligación esencial que la ENTIDAD debe realizar a favor del CONTRATISTA, debido a que las partes manifestaron su voluntad de arribar a un acuerdo, aceptando las condiciones establecidas en la Orden de Compra por el monto de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL Y 00/100 SOLES (S/. 299,000.00)
- 128. Siendo así, la ENTIDAD debía realizar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la notificación de la conformidad; no obstante, la entidad no emitió la conformidad dentro del plazo de diez (10) días calendario de haber recepcionado los bienes y por consiguiente no realizó el pago de estos. En este sentido, la ENTIDAD debía cumplir con su obligación hasta el 27 de julio del 2020 a favor del CONTRATISTA.
- 129. Corresponde reconocer los intereses legales de conformidad con el numeral 171.2 del artículo 171° del RLCE establece que la ENTIDAD debe reconocer al CONTRATISTA los intereses generados debido al retraso en el pago, mismos que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse, esto es, desde del 28 de julio del 2020 hasta la fecha efectiva del pago, según la calculadora virtual que obra en <http://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales/> y seguidamente – procede a llenar los siguientes rubros: (i) “Monto de deuda”: S/.299,000.00; (ii) “Moneda”, la nacional “Soles”; (iii) “Fecha inicial”: el 28 de julio del 2020; (iv) “Día de pago” referido al día efectivo de pago y, (v) “Tasa de interés”; debiendo colocarse “Legal Efectiva”
- 130. En mérito a lo precisado, la ÁRBITRA declara **FUNDADA** la cuarta pretensión principal de la demanda; en consecuencia, se ORDENA que la entidad pague a favor del CONTRATISTA la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CON 00/100 SOLES (S/.299,000.00) más los intereses legales.



Expediente: 025-2021

Demandante: Grupo Empresaria Mendoza  
Farmacéuticas S.A.C

Demandado: Hospital San Juan de Lurigancho

11.4. Quinto punto controvertido derivado de la primera pretensión accesoria de la demanda:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL TRIBUNAL UNIPERSONAL ORDENE LA REGULARIZACIÓN Y LA PUBLICACIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA EN EL PORTAL DEL SEACE- OSCE.

Razonamiento de la ÁRBITRA

131. Ha quedado acreditado que las PARTES han celebrado un contrato que se considera existente desde el momento en que el CONTRATISTA presenta su oferta (**Anexo A-2 de la demanda**) y la entidad la acepta (**Anexo A-3 de la demanda**); en consecuencia, queda establecida la existencia de una relación jurídica contractual válida, debiendo la ENTIDAD regularizar lo concerniente a las actuaciones preparatorias en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la entrega de los bienes, esto es, al 13 de agosto del 2020<sup>3</sup>.

132. La obligatoriedad de regularizar la contratación directa por situación de emergencia se encuentra enmarcada en los principios de Transparencia y Publicidad contemplado en los literales c) y d) del Artículo 2 de la LCE, que regula:

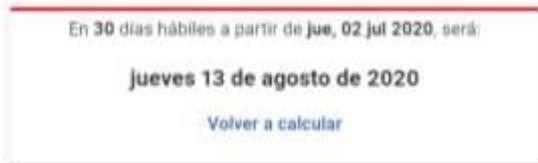
Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación

(...)

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de

<sup>3</sup> Consulta web: <https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario>





Expediente: 025-2021  
Demandante: Grupo Empresaria Mendoza  
Farmacéuticas S.A.C  
Demandado: Hospital San Juan de Lurigancho

igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

- d) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.

(...)

133. Bajo ese panorama y teniendo en cuenta que la regularización es una formalización de la contratación directa, la entidad tiene la obligación de regularizar las actuaciones concernientes al proceso y publicar la Orden de Compra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado conforme a establecido en los artículos 47° y 48° de la LCE en concordancia con el artículo 25° del RLCE, que señalan:

**Artículo 47. Definición**

47.1 El Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) es el sistema electrónico que permite el intercambio de información y difusión sobre las contrataciones del Estado, así como la realización de transacciones electrónicas.

47.2 En el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) se registran todos los documentos vinculados al proceso, incluyendo modificaciones". (Énfasis agregado)

**Artículo 48. Obligatoriedad**

48.1 Las Entidades están obligadas a utilizar el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) en las contrataciones que realicen, independientemente que se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma, su cuantía o fuente de financiamiento ". (Énfasis agregado)

**Artículo 25. Obligatoriedad**

25.1. Las Entidades están obligadas a registrar, dentro de los plazos establecidos, información sobre su Plan Anual de Contrataciones, las actuaciones preparatorias, los procedimientos de selección, los contratos y su ejecución, así como todos los actos que requieran ser publicados, conforme se establece en la Ley, en el Reglamento y en la Directiva que emita el OSCE". (Énfasis agregado)

134. Las normas anteriormente precisadas, corroborar la obligatoriedad de la ENTIDAD en hacer uso del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, donde deberá publicar todos los documentos inherentes al procedimiento de contratación, dentro de los cuales





Expediente: 025-2021

Demandante: Grupo Empresaria Mendoza  
Farmacéuticas S.A.C

Demandado: Hospital San Juan de Lurigancho

- se encuentran las órdenes de servicio y los documentos emitidos para su formalización de los procedimientos de contratación directa. Por otro lado, debemos indicar que la ENTIDAD no puede pretender desconocer la obligación que el ordenamiento le confiere, por lo contrario, debe cumplir con realizar las actuaciones pertinentes para ello.
135. Respecto a la alegación de la ENTIDAD de la supuesta imposibilidad de publicar la orden de compra debido a que ha sido anulada, se puede determinar que la ENTIDAD no ha probado que el contratista haya incurrido en un vicio de nulidad ni ha presentado evidencia de haber seguido el procedimiento establecido el Artículo 44 de la LCE, toda vez, que no ha acreditado la existencia una declaración por parte del Titular de la ENTIDAD respecto a la nulidad del acto; en consecuencia, la Orden de Compra conserva su validez y seguirá desplegando sus efectos.
136. Ahora bien, a la presunta sobrevaloración de precios, la ENTIDAD no ha acreditado que fecha de la celebración del contrato existía en el mercado un precio menor al pactado con el CONTRATISTA, tal es así, que es la misma ENTIDAD quien decidió elegir al CONTRATISTA para que le brinde los medicamentos de manera directa.
137. Bajo ese panorama y teniendo en cuenta que la regularización es una formalización de la contratación directa, la entidad tiene la obligación de regularizar las actuaciones concernientes al proceso y publicar la Orden de Compra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado; en consecuencia, la ÁRBITRA resuelve declarar **FUNDADA** la primera pretensión accesoria de la demanda y; en consecuencia, se **ORDENA** que la ENTIDAD proceda a regularizar la contratación directa celebrada y publicar la Orden de Compra N° 340 en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

**11.5. Sexto punto controvertido derivado de la segunda pretensión accesoria de la demanda: QUE EL TRIBUNAL UNIPERSONAL DETERMINE A QUE PARTE Y EN QUÉ PROPORCIÓN CORRESPONDE EL PAGO DE LOS GASTOS ARBITRALES DEL PRESENTE PROCESO.**

Razonamiento de la ÁRBITRA

138. En este punto controvertido, la ÁRBITRA deberá pronunciarse sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales, esto es, qué gastos deben asumir cada parte. En tal sentido, se considera tener presente que mediante Reglas Complementarias del Arbitraje de fecha 07 de junio del 2021, se efectuó la liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

38



Expediente: 025-2021  
Demandante: Grupo Empresaria Mendoza Farmacéuticas S.A.C  
Demandado: Hospital San Juan de Lurigancho

Concepto	Monto	Total
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/. 7,650.00 netos	S/. 8, 315.22
Gastos administrativos del Centro	S/. 6,120.00 + IGV	S/. 7, 221.60
Total		S/. 15, 536.82

139. Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las PARTES; sin embargo, el CONTRATISTA cumplió el pago de los gastos arbitrales, a su cargo y en subrogación de la ENTIDAD, debido a que ésta no cumplió con cancelar pese a los reiterados pedidos de la ÁRBITRA.

140. Las PARTES no han pactado en el convenio la forma de imputar los costos del arbitraje; por ello, se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 70° de la ley de Arbitraje, que dispone lo siguiente:

**Artículo 70° . - Costos**

El tribunal arbitral fijara en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal Arbitral
- b. Los honorarios y gastos del secretario
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje
- f. Los demás gastos razonables originados de las actuaciones arbitrales

141. Carolina de Trazegnies Thorne, comentando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, señala la distinción entre costos del arbitraje propiamente dicho y gastos de defensa legal:

“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje “propiamente dichos”. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el Tribunal Arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73° , a





**Expediente:** 025-2021  
**Demandante:** Grupo Empresaria Mendoza Farmacéuticas S.A.C  
**Demandado:** Hospital San Juan de Lurigancho

ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a), (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje “propriadamente dichos, mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)”<sup>4</sup>

142. Asimismo, el numeral 1 del artículo 73° de la Ley de Arbitraje que dispone lo siguiente:

**Artículo 73°.- Asunción y distribución de costos**

- 1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos e imputar o distribuir los costos del arbitraje, de acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear los costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (Énfasis agregado)

143. De este modo, para emitir una decisión respecto a la asunción de los costos arbitrales en el presente arbitraje, la ÁRBITRA considera oportuno tomar en cuenta el desarrollo de las alegaciones efectuadas por las partes en el proceso y las conclusiones a las que arriba. Así pues, existe una parte vencida, toda vez que se ha declarado fundadas las pretensiones principales y accesorias de la demanda.

144. Adicionalmente, se debe tener en cuenta el comportamiento de las partes en el proceso arbitral, al respecto, esta ÁRBITRA estima preciso indicar que la ENTIDAD ha manifestado mediante sus actuaciones la disposición de arribar a un acuerdo conciliatorio con la finalidad de solucionar el conflicto; sin embargo, la propuesta no fue aceptada por el CONTRATISTA, no habiendo presentando contrapropuesta.

145. Con base en los mismos razonamientos, este ÁRBITRA ha considerado, dada las defensas efectuadas por las partes, y la parte resolutive del presente laudo que debe determinarse el pago de estos sean asumidos al 50% por la ENTIDAD y 50% al CONTRATISTA; en consecuencia, se ordene a la ENTIDAD el reembolso de los pagos desembolsados por el CONTRATISTA.

146. El total de los gastos arbitrales incurridos por las partes asciende a la suma de S/. 15, 536.82 (Quince mil quinientos treinta y seis y 82/100 Soles), por lo que corresponde a cada parte:

<sup>4</sup> DE TRAZENIES, Carolina. “Comentarios al artículo 70° de la Ley Peruana de Arbitrajes” En comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO, Carlos y BULLARD, Alfredo (coordinadores) Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.



Expediente: 025-2021  
Demandante: Grupo Empresaria Mendoza Farmacéuticas S.A.C  
Demandado: Hospital San Juan de Lurigancho

Parte	Contratista	Entidad
Porcentaje	50%	50%
Monto distribuido	S/. 7,435.80	S/. 7,435.80
Monto efectivamente cancelado	S/. 14,871,60.	S/. 0
Diferencia entre el monto efectivamente cancelado y el monto distribuido	S/. 7,435.80	(-) S/. 7,435.80

- 147. En conclusión, se ordena que al Hospital San Juan de Lurigancho cumpla con reembolsar el monto de SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO Y 80/100 SOLES (S/. 7, 435.80) a favor del Grupo Empresaria Mendoza Farmacéuticas S.A.C.
- 148. Con base en los mismos razonamientos, se dispone que cada parte asuma los gastos legales incurridos por las partes en el presente arbitraje, tales como los correspondientes a su defensa legal.

## XII. DECISIONES

**Primero: FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión principal de la demanda y; en consecuencia, corresponde **DECLARAR** que los bienes entregados por el **GRUPO EMPRESARIA MENDOZA FARMACÉUTICAS S.A.C** no tuvieron observaciones y que los bienes fueron recibos de manera conforme por el **HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO** e **INFUNDADA** en el extremo que la entrega de los bienes ha quedado consentida al no haberse formulado observaciones por parte del **HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO**

**Segundo: FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda y; en consecuencia, se **DECLARA LA CONFORMIDAD** de los bienes entregados por el **GRUPO EMPRESARIA MENDOZA FARMACÉUTICAS S.A.C** mediante Guía de Remisión N° 0001-0008964 de fecha 02 de julio del 2020.

**Tercero: CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto de la tercera pretensión principal de la demanda, que es pretensión subordinada de la segunda pretensión principal, formulada por el **GRUPO EMPRESARIA MENDOZA FARMACÉUTICAS S.A.C**



**Expediente:** 025-2021  
**Demandante:** Grupo Empresaria Mendoza Farmacéuticas S.A.C  
**Demandado:** Hospital San Juan de Lurigancho

**Cuarto: FUNDADA** la cuarta pretensión principal de la demanda; en consecuencia, **ORDENO** que el **HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO** pague a favor del **GRUPO EMPRESARIA MENDOZA FARMACÉUTICAS S.A.C** la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL Y 00/100 SOLES (S/.299,000.00); más los intereses legales computados desde el 28 de julio del 2020 hasta la fecha efectiva del pago, debiendo utilizarse la calculadora virtual que obra en <http://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales/>, conforme al considerando 138 del presente Laudo.

**Quinto: FUNDADA** la primera pretensión accesoria de la demanda y; en consecuencia, **ORDENO** que el **HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO** proceda a regularizar la contratación directa celebrada y publicar la Orden de Compra N° 340 en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

**Sexto: FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión accesoria de la demanda; en consecuencia, **ORDENO** que el **HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO** asuma el 50% de los gastos arbitrales y el contratista **GRUPO EMPRESARIA MENDOZA FARMACÉUTICAS S.A.C.** asuma el 50% de los gastos arbitrales. Así, **ORDENO** que el **HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO** reembolse al **GRUPO EMPRESARIA MENDOZA FARMACÉUTICAS S.A.C.** la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO Y 80/100 SOLES (S/. 7, 435.80). **ORDENO** que cada parte asuma sus gastos de defensa legal.

**Séptimo: ORDENAR** al **HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO representado** por la **PROCURADURÍA DEL MINISTERIO DE SALUD** que en plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES de cumplida la quinta decisión del presente Laudo cumpla con informar y acreditar el registro de los nombres y apellidos de la Árbitra Única y Secretario Arbitral en el SEACE.

El presente laudo es definitivo e inapelable. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.

**RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ**  
**ÁRBITRA ÚNICA**



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

# CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS "ALBERTO BEDOYA SAENZ"

**Expediente:** 025-2021

**Demandante:** Grupo Empresaria Mendoza Farmacéuticas S.A.C

**Demandado:** Hospital San Juan de Lurigancho

**MARIO ALEJANDRO BARRÓN CUENCA**  
**SECRETARIO ARBITRAL**

